

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDISON FERNANDO VALERO MUÑOZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, por negociación realizada con el mandatario judicial del cesionario, dentro del proceso ejecutivo 11001402273920140073800 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales, se solicitó la terminación del proceso por dación en pago, y de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

Aduce que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, el despacho en mención no terminó el proceso si no que contrario a ello, ordenó que la Secretaría Distrital de Movilidad inscribiera en el folio de matrícula del vehículo materia de cautela, el cual se identifica con placas ZXX05, motivo por el cual, desde la Secretaría común de los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Judiciales de Bogotá, se ofició con lo ordenado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales a la Secretaría Distrital de Movilidad SIM, entidad que se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, pese a que

mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, nuevamente se ordenó oficiar con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado, sin que a la fecha se haya materializado dicha orden.

Agrega que en aras de obtener su paz y salvo con el ejecutante, desde el mes de marzo no ha podido tener el mismo, como quiera que aun el proceso sigue activo y sin ninguna opción de que se termine como se acordó con el cesionario, motivo por el cual solicita se inste a la entidad accionada, que dé cumplimiento a lo pactado con el cesionario y que además de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como quiera que no hay derecho a tener que esperar más de 6 meses para el cumplimiento a una orden judicial, y de esa manera poder estar a paz y salvo con el demandante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de septiembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite al **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES** y **JUZGADO 19º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La **Juez 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** informa que revisado el radicado No.110014003038201500149700, correspondiente al proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A. contra Edison Fernando Valero Muñoz y Clayden Cateryne Coronel Muñoz, la actuación surtida, por parte de este estrado judicial, es la siguiente:

i) En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 25 de abril de 2016, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución. ii) Frente a lo aludido por el accionante, respecto a la Dación en pago, obra a folio 74 del cuaderno principal contrato (dación en pago) allegado por los extremos de la Litis, motivo por el cual el juzgado mediante proveído de fecha 25 de marzo del año que avanza, autorizó la dación en pago respecto del vehículo de placa ZXX 052, ordenando oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente iii) En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elaboró el oficio No. 0-0421-5360 del 12 de abril de 2021 dirigido a la Secretaria de Movilidad, el que fuera remitido vía correo electrónico en cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Dto. 806 de 2020, como se observa de la documental que milita a folios 68 a 71 del cuaderno de cautelas. Iv) Posteriormente la Secretaría de Movilidad informó al despacho que no atendía la solicitud por cuanto el oficio no refería la placa del automotor como tampoco si se debe levantar o no la medida cautelar . v) Seguidamente y atendiendo lo manifestado por el ente aquí accionado, por auto de fecha 30 de julio del año que transcurre, se ordenó oficiar nuevamente a dicha entidad, indicando la placa del automotor y señalándole además que lo pretendido era la inscripción de la dación en pago, tal como se observa a folio 74 del cuaderno 2. Vi) Por tal razón la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elaboró nuevamente oficio No. 0-0821-244 del 10 de agosto de 2021, dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, el que fue remitido vía correo electrónico el día 27 de agosto del año en curso.

Concluye argumentando que por parte de ese Despacho judicial se ha resuelto lo solicitado por el gestor del amparo, esto es, se autorizó la dación en pago, ordenando su inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante las providencias proferidas y oficios elaborados

relacionados en los párrafos precedentes, debidamente remitidos a la autoridad competente vía correo electrónico.

2.- La Abogada de la Gerencia Jurídica del **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-** Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad informa que el vehículo de placa ZXX052 cuenta con una medida de embargo emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo con Acción Mixta 11001400303820150149700, a través del oficio 3554 del 15 de octubre de 2015, medida que fue acatada y comunicada mediante oficio 6747085 del 26 de noviembre de 2015.

Indica que se allegó, a sus dependencias el oficio 0421-5360 del 12 de abril de 2021 dentro del proceso 11001400303820150149700 indicando que se autorizó la dación en pago emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.

Refiere que mediante comunicación C.J.M.3.1.5.1337.21 se dio respuesta al despacho indicando que el señor Edison Fernando Valero figura como propietario del vehículo de placa ZXX052 el cual cuenta con una medida de embargo, por lo que se solicita aclarar la orden o la medida a ejecutar, ante lo cual mediante oficio O-08241-244 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá da respuesta indicando que lo referido en providencia versa sobre la placa ZXX052.

Agrega que mediante comunicación C.J.M.3.1.5.2476.21 del 20 de septiembre de 2021, se da respuesta al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicando que el interesado debe adelantar ante el Consorcio SIM el trámite de traspaso y levantamiento de prenda previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012.

3.- El **Juez 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, indica que una vez efectuada la revisión al expediente se colige que el aquí accionante

EDISON FERNANDO VALERO MUÑOZ no es parte ni apoderado al interior del proceso ejecutivo N. 110014022739201400738 aclarando que en dichas diligencias no se ha presentado solicitud de dación en pago respecto del automotor de placas ZXX052 teniéndose en cuenta que el referido vehículo no es objeto de las medidas cautelares practicadas.

4.- La Directora de Representación Judicial de la **Secretaría Distrital De La Movilidad**, alega falta de legitimación en la causas por la pasiva como quiera que es el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM– el encargado de pronunciarse en cuanto a lo pretendido por el accionante como quiera que dicho consorcio, en virtud del Contrato de Concesión N° 071 de 2007 suscrito con la Secretaría, recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá D.C. y por tanto, es el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM– quien, en el presente caso, se encarga de recibir la orden judicial y de realizar las validaciones pertinentes.

Agrega que, verificado su Registro Distrital se evidenció que el rodante de placas ZXX052 cuenta con la solicitud N° 7S00449656 de fecha veintisiete (27) de agosto, constitutiva de "Requerimiento", que se encuentra en estado "En proceso", lo que quiere decir que hay un eventual requerimiento judicial al que el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM– le está dando el trámite respectivo.

Informa, que debe tenerse en cuenta que el automotor de placas ZXX052 cuenta actualmente con limitación a la propiedad, constitutiva del "Embargo" que fue dispuesto por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por proceso "ejecutivo con acción mixta". De igual forma, el aludido vehículo cuenta con "gravamen prendario" constituido en favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Señala que, por tal razón, se procedió a efectuar traslado del trámite tutelar a través de correo electrónico, a **Servicios Integrales para la Movilidad – SIM (Gerencia jurídica)** para la de su competencia,

aclarando que desde el año 2012, hasta la actualidad, el procedimiento y requisitos legales para hacer la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo se encuentran establecidos en la Resolución 12379 de 2012.

5.- La Apoderada Especial de **Refinancia S.A.S.**, entidad que a su vez funge como apoderado general de RF ENCORE S.A.S, indica que verificado en su sistema de cartera no es posible evidenciar si el señor VALERO MUÑOZ EDISON FERNANDO registra obligaciones ante la entidad que representa que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por Edison Fernando Valero Muñoz y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano EDISON FERNANDO VALERO MUÑOZ actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental al debido proceso, la misma está legitimado para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 17 de septiembre, mientras que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso se dio a partir día 25 de marzo de 2021, fecha en la que el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso con radicado No.110014003038201500149700, correspondiente al proceso

Ejecutivo de menor cuantía instaurado por Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A. contra Edison Fernando Valero Muñoz y Clayden Cateryne Coronel Muñoz, autorizó la dación en pago respecto del vehículo de placas ZXX052 ordenando oficiar a la Secretaría de Movilidad con el fin de realizar la inscripción de dicha dación en pago, sin embargo a la fecha, ésta entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver la situación planteada por el accionante como lo es la realización de la inscripción de la dación en pago respecto del vehículo de placas ZXX052 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y no se evidencio un perjuicio irremediable, el cual se estudiará de la siguiente manera:

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **EDISON FERNANDO VALERO MÚÑOZ**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como quiera que la misma, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso con radicado No.110014003038201500149700, correspondiente al proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A. contra Edison

Fernando Valero Muñoz y Clayden Cateryne Coronel Muñoz, en el que se autorizó la dación en pago respecto del vehículo de placas ZXX052 ordenándosele oficiar a la Secretaría de Movilidad con el fin de realizar la inscripción de dicha dación en pago, lo que a su parecer vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, informo que es el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM– el encargado de pronunciarse en cuanto a lo pretendido por el accionante, para lo cual le corrió traslado de la acción de tutela a dicha entidad, la cual, indico que el vehículo de placa ZXX052 cuenta con una medida de embargo emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo con Acción Mixta 11001400303820150149700, a través del oficio 3554 del 15 de octubre de 2015, medida que fue acatada y comunicada mediante oficio 6747085 del 26 de noviembre de 2015.

Asimismo, que, pese a que se autorizó la dación en pago emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, mediante comunicación C.J.M.3.1.5.2476.21 del 20 de septiembre de 2021 se le informó a ese despacho judicial que el interesado debe adelantar ante el Consorcio SIM el trámite de traspaso y levantamiento de prenda previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,

y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que en el presente asunto existen otros mecanismos legales de defensa efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por el hecho de que tal y como lo informó el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad, entidad que recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación en virtud de contrato celebrado con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el accionante cuenta con otra vía legal para obtener lo pretendido y es realizar ante el Consorcio SIM el trámite de traspaso y levantamiento de prenda previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, frente a la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas ZXX052 que fue dispuesto por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por proceso "ejecutivo con acción mixta" y la cual le impide al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad dar cumplimiento a lo orden emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Es así como, el interesado cuenta con este mecanismo legal para lograr por parte del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM- la inscripción de la dación en pago autorizada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Judiciales de Bogotá, respecto del vehículo de placas ZXX052, sin embargo, el mismo decidió interponer la presente acción constitucional, para lograr la respectiva inscripción, la cual no está llamada a prosperar, para resolver este tipo de asuntos.

¹ Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor **EDISON FERNANDO VALERO MÚÑOZ**, cuenta con otra vía legal a su alcance idónea, para obtener la protección de su derecho fundamental, como es acudir ante el CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-, para realizar el trámite de traspaso y levantamiento de prenda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, frente a la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas ZXX052 y además frente al "gravamen prendario" que tiene dicho vehículo, constituido en favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S., tal como lo informo la Secretaria Distrital de Movilidad.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el señor accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de su derecho fundamental, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el señor **EDISON FERNANDO VALERO MÚÑOZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otras vías legales para resolver el conflicto aquí planteado y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo"*²

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ POR**

² Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **EDISON FERNANDO VALERO MÚÑOZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el señor **EDISON FERNANDO VALERO MÚÑOZ**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c74bd1e8401b15a153f123e854df793488e65dbde315a688e0c4cb
b840d4579**

Documento generado en 30/09/2021 12:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>